

LEY N.º 2617

Modificación de la ley n.º 2.599, sobre derechos de puerto y muelles de La Plata para 1897

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

IMPUESTOS DE ENTRADAS

ARTÍCULO 1.º — Pagarán la cuarta parte de los derechos de entradas que establece el artículo 2.º de la ley de Derechos del Puerto, hoy vigente, los vapores que entren a cargar hacienda en pie destinada a la exportación y los buques y vapores que hagan exclusivamente la navegación de cabotaje.

ART. 2.º — No pagarán nuevo derecho de entrada los buques a vapor o vela que habiendo abonado, hubiesen salido para otros puertos de la República, y volviesen a completar cargamento antes de partir para ultramar.

IMPUESTO DE PERMANENCIA

ART. 3.º — Todo buque de vela o a vapor, cargado o en lastre, se sirva o no de los muelles y cualquiera que sea su fondeadero o amarre dentro del puerto, inclusive el río Santiago y los canales y diques de cabotaje, pagará derecho de estadía por cada tonelada de registro desde el día de su entrada en la forma siguiente:

- a) Los buques hasta cien toneladas: diez centavos diarios por cada diez toneladas o fracción de diez.
- b) Los buques de más de cien toneladas: siete centavos diarios por cada diez toneladas de registro que excedan de cien.
- c) Los buques de cabotaje pagarán la cuarta parte de la tarifa anterior.
- d) Los buques de cabotaje que entren al puerto con carga destinada a buques de ultramar surtos en el mismo, es-

tán exentos del impuesto de permanencia por el tiempo que dure el trasbordo directo.

ART. 4.º — Quedan exceptuados de todo impuesto:

- a) Cualquier buque que entre al puerto a reparar averías, mientras duren éstas y siempre que no haya operaciones de carga y descarga.
- b) Los buques que entren a astilleros para carenarse, mientras dure la carena.

ART. 5.º — Quedan derogadas las disposiciones de la ley de Derechos del Puerto de 31 de diciembre de 1896 que se opongan a la presente.

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ INOCENCIO ARIAS.
Manuel Vega Segovia.

EDUARDO SÁENZ.
Ricardo M. García.

La Plata, agosto 7 de 1897.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GUILLERMO UDAONDO.
NICOLÁS E. VIDELA.

Véase ley n.º 2.599.